Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica

Código de Etica

La asamblea general del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, celebrada el 12 de marzo de 1983, con fundamento en el capítulo X, artículos XCIC, C, CI, CII del Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, decreto Nº 12 del 30 de setiembre de 1957, acuerda promulgar el presente Código de Etica, que se regirá por las siguientes normas:

Artículo 1: El conocimiento de este Código es obligatorio para todo MQC y no podrá alegar desconocimiento del mismo bajo ninguna circunstancia.

Artículo 2: El MQC debe abstenerse, incluso fuera del ejercicio de su profesión, de cualquier acto que pueda afectar a esta en su honor y dignidad o que contravenga cualquier artículo de este Código.

Artículo 3: El MQC debe ser consciente de sus deberes sociales y profesionales hacia la comunidad y aportar su colaboración a aquellas políticas que tengan por finalidad asegurar a la colectividad el mayor grado de salud posible, respetando las normas de la deontología, la dignidad y los derechos del paciente.

Artículo 4: Es obligación del MQC evitar que aparatos, productos y reactivos de uso profesional sean utilizados por personas no autorizadas legalmente para ello. Es su deber denunciar ante el Colegio cualquier contravención a esta disposición.

Artículo 5: El MQC tiene el deber de mantener sus conocimientos lo más actualizados posible, en las ramas que aplica en su trabajo profesional, de acuerdo con sus condiciones personales y a las circunstancias en que lleve a cabo su labor.

Artículo 6: Todo MQC que tenga cargo de dirección o jefatura en los laboratorios, está en la obligación de hacer saber a los MQC subalternos o a los que fuere el caso y también a las autori-

dades competentes superiores que -cuando así sucede- los métodos, técnicas, reactivos, aparatos, materiales o procedimientos en uso no sirven, o son obsoletos o no son confiables o que en cualquier forma perjudican a los usuarios de sus laboratorios y debe trabajar para corregir tal anomalía.

Artículo 7: El respeto de la vida y de la persona humana constituye en toda circunstancia deber primordial de los MQC.

Artículo 8: Las relaciones del MQC para con los pacientes no son de tipo profesional únicamente, sino que abarcan también los ámbitos moral y social.

Artículo 9: Guardar el secreto profesional es para el MQC obligación jurídica y moral, con la salvedad de las excepciones que establece la ley. El secreto se extiende a todo lo que el MQC tuviere de conocimiento: por razón de su profesión, porque le fue confiado y porque él ha podido ver, entender o bien intuir.

Artículo 10: El MQC debe atender con el mismo esmero a todos los pacientes, cualquiera que sea su condición, su nacionalidad, raza, religión, situación económica y su reputación, independientemente de los sentimientos que le inspiren.

Artículo 11: El MQC no puede abandonar sus deberes en situaciones de peligro, excepto en circunstancias plenamente justificadas. Es su deber, en estas situaciones, el tratar de proveer recursos apropiados a aquellas personas incapaces de valerse por sí mismas.

Artículo 12: Es prohibido a todo MQC rebajar sus honorarios a un interés de competencia por debajo de los que razonablemente deben cobrarse. Sin embargo, fuera de las tarifas usuales, debe subsistir el principio general del acuerdo discreto entre el MQC y el paciente. Si se le solicita con anticipación el MQC debe aclarar el importe de sus honorarios.

Artículo 13:Todo acto profesional que se hace en forma deficiente, al realizar cierto número de exámenes en un tiempo insuficiente, por así cumplir con una norma administrativa, debe considerarse como reñido con la ética.

Artículo 14: Las relaciones entre los MQC deben ser inspiradas por el respeto mutuo.

Artículo 15: El disentimiento entre profesionales en materias amparadas por este Código, no debe dar lugar a polémicas públicas.

Artículo 16: Los MQC tendrán especial deferencia para sus colegas con mayor experiencia, los cuales deberían ser para ellos ejemplo y guía

en el ejercicio de la profesión.

Artículo 17: Es deber, a nivel particular, no cobrar honorarios al colega, su esposa y sus hijos menores. Será acto generoso y bien visto no cobrar a los padres y familiares directos del colega.

Artículo 18: Es ilícito todo comportamiento irregular tendiente a sustraer la clientela a otro

colega.

Artículo 19: Es deber del MQC defender de ataques injustos a un colega o a su memoria.

Artículo 20: Constituye falta difamar a un colega, calumniándolo, injuriándolo o tratar de

perjudicarlo por cualquier medio.

Artículo 21: Es deber del MQC responsabilizarse plenamente del encargo gremial o científico que se le confía. Su facultad representativa o ejecutiva, cuando de asuntos gremiales se trata, no debe excederse del límite que se le haya fijado.

Artículo 22: Todos los MQC están obligados a responder siempre y con la verdad ante cualquier investigación o pregunta de los miembros de la Junta Directiva o del Tribunal de

Honor.

Artículo 23: El MQC cultivará cordiales relaciones con los otros profesionales en Ciencias de la Salud, respetando estrictamente los derechos de cada uno.

Artículo 24: El MQC no debe delegar en profesionales de otras disciplinas, lo que a él exclusivamente le corresponde por ley.

Artículo 25: Es un deber del MQC con las salvedades debidas a su edad, a su estado de salud, o a su eventual especialización, ayudar a cualquier acción que organicen las autoridades competentes, en caso de desastre, para la protección de la salud donde sea necesario y posible.

Artículo 26: Al MQC que trabaja para una institución y ejerza también la profesión en forma privada, le está prohibido utilizar irregularmente su posición en aquella para aumentar su clientela particular o sus recursos materiales.

Artículo 27: El MQC que desempeña un

cargo público en cualquier institución está obligado, en el desempeño del mismo, a respetar lo establecido en este Código. Las obligaciones con el Estado y sus Instituciones no lo eximen de sus deberes para con el Colegio, los colegas y los pacientes.

Artículo 28: En ningún caso (salvo en emergencias) el MQC debe ejercer su profesión en condiciones que pueden comprometer la calidad de los resultados de los exámenes y por lo tanto de un diagnóstico correcto.

Artículo 29: En los artículos y conferencias para el público se evitará la propaganda comercial.

Artículo 30: El profesional, al ofrecer al público los servicios de su laboratorio, por medio de anuncios en periódicos, revistas u otros medios de comunicación, deberá hacerlo discretamente, limitándose a poner el nombre de los regentes, centros de estudios y títulos o grados y debidamente aceptados por el Colegio, su dirección y número de teléfono.

Artículo 31: Están reñidos con toda norma ética, los anuncios que:

- a) Lleven el fin único y preconcebido de atraer numerosa clientela mediante la aplicación de nuevos sistemas o procedimientos especiales, sobre cuya eficacia aún no se hayan pronunciado las instituciones científicas oficiales.
- Sean transmitidos por radio o televisión, altoparlante, pantalla cinematográfica, volantes, afiches o tarjetas que no sean enviadas a destinatario preciso.
 Artículo 32: Se considera falta a la ética:
- a) La presentación en reuniones científicas o la publicación de fotografías, gráficos, material clínico, datos u otro material, que no sean originales del autor, sin haber obtenido previamente y por escrito el permiso de la fuente original o sin darle el crédito que le corresponde.
- El presentar o publicar un trabajo hecho en conjunto con otros profesionales sin incluir sus nombres entre los autores.
- c) El permitir incluir su nombre en un trabajo, sin haber participado en él.

Artículo 33: Constituye violación flagrante de los principios de la ética profesional, la participación activa o pasiva del MQC en cualquier

forma de tortura tal como se la define el artículo 1º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la tortura. Así como no observar los principios de la Declaración de Ginebra y los del Código de Etica Médica de las Naciones Unidas.

Artículo 34: Todo MQC que participe en actividades de investigación con humanos debe conocer y respetar los postulados de la declaración de Helsinki.

Artículo 35: Las faltas a este Código serán calificadas a juicio del Tribunal de Honor (Ley Nº 771, artículos 32, 33, 34 y 35) y de acuerdo con la gravedad de la falta con: amonestaciones, multas o suspensiones temporales o permanente del ejercicio de la profesión.

Artículo 36: Las sanciones impuestas podrán ser apeladas ante el mismo Tribunal y luego, ante la asamblea general, convocada especialmente para el caso.

Artículo 37: Los fallos definitivos del Tribunal de Honor se comunicarán a la Junta Directiva del Colegio, la cual sin más trámites, aplicará la o las sanciones correspondientes o comunicará las resoluciones finales.

Artículo 38: Caso de empate a la hora de dar un fallo, se comunicará así a la Junta Directiva, la cual promoverá revisión del caso.

Artículo 39: Todos los documentos de referencia citados en este Código pueden ser consultados en el Colegio.

Artículo 40: Toda modificación a este Código deberá ser aprobada en asamblea general y la modificación publicada en el Diario Oficial.

Rige a partir de su publicación.

Dada en el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.-Fernando Montero Gel.-¢1.989,90—N° 2911.